

Año de 1841.

Lunes 18 de Octubre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 275.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me ha comunicado con fecha 19 del actual, la orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circularado lo que sigue.—La Iglesia, cuyos Ministros tienen la sagrada obligación de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligación de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenación deben ser adscriptos.—Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilación se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustadas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos Prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludir las.—Las Cortes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.—Todas tenían por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Corte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demás clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribían las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis, ó las costumbres recibidas en sus Iglesias.—Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que

repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habían usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del Estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus Iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la Corte sin las formalidades prescritas por las leyes.—Aun los regulares exclaustros, á quienes se impuso la obligación de residir en la Iglesia á que los ascribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligación, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administración del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.—El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia, y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente.

1º Queda derogada la Real orden de 18 de diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2º En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, título 15, libro 1 de la Novísima Recopilación, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los exclaustros en la de 29 de julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas Iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta resolución en la gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los exclaustros á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolución, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y exclaustros; y los mismos Gefes y los Prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separación, y clasificadas por Iglesias Catedrales, Colegiales, Abaciales ó Parroquiales.

4º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus Iglesias respectivas; pero deberán manifestar al Prelado y al Gefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5º Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado título 15, libro 1º de la Novísima Recopilacion. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841.—José Alonso. —De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletín á los fines consiguientes á su mas puntual cumplimiento. Palencia 25 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 276.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 22 del actual, la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente, lo que sigue.—En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838, expedida la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra, los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirijen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido, y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra

y Marina en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos, han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa orden de autoridad militar competente.

Artículo 2º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quiénes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de marzo de 1835, y en la de 8 de mayo de 1834 que en ella se cita.

Art. 3º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distincion, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente examen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1º De cualquier arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente;—2º De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion;—3º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad;—4º Y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4º En consecuencia del examen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan expresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si expresamente no se dispusiese asi por Real orden especial.

Art. 7º Todas las reclamaciones sobre abono de

de 1841.—Benito María Caballero.—*Insérteses Aguado.*

gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato expreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolusion, conforme à las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de octubre de 1838. De la de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 30 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 25 del mes último me dice lo siguiente.

1.^a Seccion.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.

Provinciales.—S. A. el Regente del Reino, enterado de lo que expuso esa Direccion en 2 de abril último, acompañando el informe de la Contaduría general de Valores, y de lo que ha manifestado el Asesor de la Superintendencia en 31 de agosto, sobre los medios de reintegrar á los partícipes de alcabalas enagenadas los alcances que resulten à su favor; se ha servido S. A. resolver lo siguiente: 1.^o Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida con aplicacion à estos de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, conforme se mandó en orden de 5 de enero último: 2.^o Que los créditos de dichos partícipes de alcabalas enagenadas, por entregas que ha dejado de ejecutarseles, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan à favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840: 3.^o Que en quanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado, se oiga precisamente à la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion: 4.^o Y que se aplace el réintegro à los mencionados partícipes de los créditos que resulten à su favor despues de hecha la compensacion de que trata el artículo 2.^o para cuando la Contaduría general de Valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado à V. S. para los fines que expresa, esperando aviso del recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 2 de octubre

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 1.^o del corriente me comunica la circular siguiente:

Circular.—Para facilitar el cumplimiento del artículo 5.^o de la ley de 2 de setiembre último que declara pertenecer à los poseedores eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, fabricas y cofradías hasta 30 del mismo, y en vista de algunas dudas consultadas sobre el particular, ha acordado la Direccion que para la division de frutos y rentas pendientes se observe por punto general el riguroso prorates, tomando por base para frutos el año agrícola de cosecha à cosecha y para rentas el año estipulado: que por consecuencia, de las fincas labradas directamente por el Clero, si los frutos estan alzados, nada debe exigírsele de ellos, y si estan pendientes y manifiestos, se le permitirá la recoleccion, aunque con la debida intervencion por parte de las Oficinas, Comisionados principales y subalternos, Ayuntamientos ó personas que sean necesarias al efecto, para que el importe sea luego proratedo segun la base referida, aplicándose al poseedor eclesiástico lo que corresponda hasta 30 de setiembre, y al Estado lo que le toque desde 1.^o de octubre à los meses que resten para cumplirse el año agrícola; y últimamente, que respecto à rentas, siendo tan sencilla la operacion para el prorates por el año estipulado, nada hay que advertir sobre ello.

Lo que comunico à V. S. à los efectos convenientes; acusando el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.^o de octubre de 1841.—José Crozat.

Lo que se inserta en el presente boletin, encargando à los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de la preinserta orden, por medio de sus individuos ó personas que los mismos nombren, cuando estos no fuesen suficientes, remitiendo à esta Intendencia nota expresiva de los frutos intervenidos y la regulacion de su valor para los prorates prevenidos. Dios guarde à V. S. muchos años. Palencia 6 de octubre de 1841.—Benito María Caballero.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....—Insértese Aguado.

Amortizacion.—El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia en oficio del dia de hoy manifiesta à esta Intendencia que usando de la facultad que le concede el artículo 87 de la instruccion de 9 de marzo de 1835, ha nombrado Comisionados subalternos para la administracion y recaudacion de los bienes que se han aplicado à la Nacion en virtud de la ley de 2 de setiembre próximo pasado, à los sujetos que à continuacion se expresan.

Para el Partido judicial de Astudillo, D. Tadeo Martín, vecino de Torquemada.

Idem de Bantanás, D. Isidro Rodríguez, vecino del mismo.

Idem de Carrion, Don José Martínez Gurres, vecino del mismo.

Idem de Cervera, D. Francisco Porras, vecino de Aguilar de Campoo.

Idem de Frechilla, D. Alvaro de Guzman, vecino de Cisneros.

Idem de Saldaña, D. Eulogio Eraso, natural y residente en dicha villa.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para que todos los tenedores de fincas, derechos y acciones que por virtud de dicha ley han pasado á ser propiedad de la Nación, estén enterados de que solo á dichos subalternos en sus respectivas demarcaciones corresponde la administracion y recaudacion de los citados bienes y productos desde el dia 1º del actual. Palencia 13 de octubre de 1841. — Benito María Caballero. — Insértese: Aguado.

Junta especial de enagenacion de los bienes del Clero secular de la Provincia de Palencia.

Consecuente esta Junta con lo que manifestó en apunio de § del corriente acerca de la formacion y presentacion de las relaciones que marcan los artículos 3º y 5º de la Instruccion de 2 de setiembre de este año, habiéndose transcurrido los 8 dias de término que se señalaron para esta operacion, y como algunos sin embargo de las invitaciones hechas no hayan aun cumplido con este deber, ha dispuesto que los Alcaldes constitucionales hagan entender á los Vicarios, Curas Párrocos, Mayordomos de fábrica, y demas á quienes comprenda el cumplimiento de aquellos artículos, que si en el término de 2º dia no presentan las correspondientes relaciones arregladas á los modelos que acompañan á dicha Instruccion, se nombrarán personas que lo hagan á costa de los respectivos morosos; en la inteligencia que dichos Alcaldes, pasado el término que se señala, procederán á costa de los que se desentiendan de su deber á ejecutar la operacion indicada, sin perjuicio de dar cuenta á esta Junta para acordar las medidas que convengan; teniendo entendido los Ayuntamientos de los pueblos que aun se hallen sin cubrir dichos requisitos, que tambien comprende á ellos esta determinacion por lo que hace á la presentacion de las relaciones de las fincas que correspondan á eclesiásticos forasteros.

Al mismo tiempo ha dispuesto la Junta en atencion á que ha pasado el dia 15 del corriente, término señalado para presentar los inventarios de los papeles y documentos que existan en los archivos de las Iglesias, y demas que se han incorporado á la Nación, que los Ayuntamientos de todos los pueblos de la Provincia remitan inmediatamente á la misma bajo su responsabilidad con las precauciones y seguridades debidas, todos los papeles y documentos que hayan recogido de los archivos que se indican, acompañando al propio tiempo el inventario que de ellos hayan formado; bajo del supuesto que los que no cumplan con esta determinacion en el término de tres dias, sin otro aviso se expedirá contra los individuos de su Ayuntamiento el correspondiente apremio, ademas de exigirlos mancomunadamente la multa de cincuenta ducados.

Palencia 17 de octubre de 1841. — Benito María Caballero. — Rafael Manteca y Berceuelo, Secretario. — Insértese: Aguado.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.

Don Antonio María Calonge, Juez letrado de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido

Hago saber: Que en la mañana del 5 del corriente se extrajo del rio Carrion que baña á esta Ciudad en las afueras de la puerta de Mercado de ella, el cadáver de un hombre sumergido en las aguas del mismo, como de unos 60 años, estatura como de 5 pies, pelo y barba cana poblada, con solo 3 dientes en la mandíbula inferior, bien robustecido, ojos pardos, nariz ancha achatada, cara llena, cejas bastante pobladas canas, vestido con camisa de lienzo santiago buena, calzoncillos de lo mismo, chaqueta y chaleco de paño, pero tan remendado y lleno de trapos que no se puede venir en conocimiento cual fue el primitivo, pues consta de muchos negros y pardos, el chaleco tiene 6 botones de paño y 7 ojales, la chaqueta ninguno, calzon corto de paño pardo forrado en lienzo bastante usado, medias pardas gordas y viejas, zapatos gordos de becerro con tachuelas de cabeza grande en las suelas, sombrero viejo de ala ancha como de Serrano; sin que de las diligencias practicadas con tal motivo resulte identificada la persona de dicho cadáver, y por si pudiese lograrse á instancia del Promotor Fiscal del Juzgado, acordé fijar el presente, por el que invito á la persona ó personas que sepan ó puedan presumir de quien sea dicho cadáver, se presente ante mí ó en el oficio del actuario á manifestarlo, bien seguras de que por ello no se las causará costas ni veccion alguna. Dado en Palencia á 9 de octubre de 1841. — Antonio María Calonge. — Por mandado de su Señoría, Ezequiel Gonzalez. — Es copia: Calonge. — Insértese: Aguado.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 6 del que rige han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional de esta provincia los remates celebrados el 30 de setiembre último y 2 del corriente en el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, de los edificios conventos de Benavides y Calahorra, que correspondieron á los Religiosos Benitos y Franciscos Recoletos. Palencia 8 de octubre de 1841. — José de Lezameta. — Insértese: Aguado.

Se halla vacante la Pasantía de educacion primaria de la villa de Paredes de Nava, su dotacion 2000 rs. pagados por tercios por el Ayuntamiento; su provision se verificará el dia 1º de noviembre próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario del Ayuntamiento. — Insértese: Aguado.